

RES. EXENTA D.J. N°107-333-2013

ROL N° 282-2012

**RESUELVE ESCRITO QUE INDICA Y PONE  
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 19 de abril de 2013

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-878-2013 y 107-208-2013; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-878-2012, de fecha 26 de octubre de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Agrex S.A.**, representada legalmente por don **Zvonimir Roque Pavic Music**, ya individualizados, en el presente proceso infraccional, por contravención a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF Nos. 9, del año 2006, 18 y 25, ambas del año 2007.

2. Que, con fecha 30 de octubre de 2012, se notificó personalmente la Resolución Exenta D.J. 106-878-2012, individualizada en los vistos de la presente resolución a la representante legal del sujeto obligado.

3. Que, con fecha 15 de noviembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Agrex S.A.** efectuó una presentación denominada "reposición", el cual por su contenido se tuvo como un escrito de descargos. En tal escrito, la empresa manifestó un conjunto de consideraciones respecto de los cargos formulados por este Servicio e indicó que no ha incurrido en los incumplimientos señalados en el respectivo acto administrativo.

4. Que, por Resolución Exenta D.J N°107-208-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijaron puntos de prueba y se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de fecha 2 de agosto de 2012, y los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio.

Esta resolución fue notificada a **Agrex S.A.** por carta certificada remitida con fecha 4 de marzo de 2013, según consta en el respectivo proceso.

5. Que, con fecha 13 de marzo de 2013, el sujeto obligado **Agrex S.A.**, acompañó los siguientes documentos, efectuando, además, un conjunto de consideraciones sobre dichos antecedentes:

a. Copia de las facturas de venta por un monto en efectivo superior a UF 450, correspondiente al año 2012, incluidas en Registro de Operaciones en Efectivo. Y hace presente que da cabal cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5° de la

Ley N°19.913, mediante el envío trimestral a este Servicio y la mantención del referido registro en las dependencias de la empresa.

- b. Copia de Circular N°9, de 2006, de esta Unidad de Análisis Financiero, y, asimismo, hace presente que, para los efectos de dar cumplimiento a esta instrucción, de conformidad con lo expuesto en el Manual de Reglamento y Políticas Internas de Prevención contra el Lavado y Blanqueo de Activos, la empresa no mantiene relaciones con territorios no cooperantes o paraísos fiscales.
- c. Copia de Fichas de Control de Transacción utilizadas para operaciones sobre los US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos), e indica que, con el fin de prevenir e impedir el lavado de activos, toda operación sobre la suma referida no se realiza por caja sino que a través del departamento de operaciones, el que procede a chequearlas, dando estricto cumplimiento al procedimiento de la Unidad de Análisis Financiero; pero además, el Oficial de Cumplimiento mantiene un archivo en el cual se registran las Fichas de Control referidas.
- d. Copia de documento denominado "La Ley y Los Métodos para Evitar el Blanqueo de Activos". A este respecto, la empresa precisó que ha implementado la política "Conozca su Cliente", indicando que no realiza operaciones con personas desconocidas. Este documento contempla los mecanismos y procedimientos que el personal debe implementar para evitar el blanqueo de activos. Agrega que el citado documento contempla los mecanismos y procedimientos que el personal debe implementar para evitar el lavado de activos, y señala que cumple con la obligación de mantener la guía de señales de alerta de entregada por la UAF, el año 2010, y que dispone de un conjunto de señales de alerta y otros documentos que fueron exhibidos al fiscalizador.
- e. Copia del el Manual de Reglamento y Políticas Internas de Prevención contra el Lavado y Blanqueo de Activos.
- f. Copia del documento Comité del Consejo de Seguridad, establecido, en virtud de la Resolución N°1988 del año 2011. Asimismo, indica que Agrex S.A. no realiza operaciones con personas y entidades miembros de los talibanes y de la Organización *Al-Qaida (sic)*. Además señala que el personal de la empresa está capacitado y conoce los procedimientos de verificación de los clientes implementado, a través de la política "Conozca su Cliente."

6. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Agrex S.A. en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, en orden a disponer de un Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), en el cual se consignen las operaciones en efectivo, cuyo monto sea superior o igual a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), toda vez que el sujeto obligado registra estas operaciones conjuntamente con el resto de las transacciones que realiza.

Al cargo en comento, la empresa señaló que no existe el referido incumplimiento, sino que la empresa cumple con esta obligación mediante la información que proporciona a la Unidad de Análisis Financiero, en las cuales también se incluyen el resto de las operaciones que realiza la empresa. De esta forma, manifiesta que, más que un incumplimiento a la referida disposición legal, lo que existe es un error de interpretación en la manera de informar a la Unidad de Análisis Financiero. Además, precisa que dispone de un archivador especial que contiene todas las operaciones en efectivo por un monto superior a UF 450, separada del resto de las operaciones, en consecuencia, la información que proporciona a este Servicio es superior a lo que establece el artículo 5° de la Ley N°19.913.

Asimismo, en su presentación de fecha 13 de marzo de 2013, precisó que registra todas las operaciones en efectivo por un monto superior a UF 450 y han sido declaradas trimestralmente a la Unidad de Análisis Financiero.

Al respecto se debe tener en consideración que el artículo 5° de la Ley N°19.913 establece que: **“Las entidades descritas 2° deberán, además, mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando está lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientos cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas”. De esta forma, la citada norma legal establece que es obligación de los sujetos obligados disponer registro de carácter especial para todas aquellas operaciones en efectivo, cuyo monto fue superior o igual a UF 450.**

De esta forma, es posible concluir, de conformidad con los antecedentes allegados a este procedimiento infraccional y de las argumentaciones realizadas por la empresa, que ésta registra y reporta a esta Unidad de Análisis Financiero todas las operaciones, sin distinguir si las transacciones en comento se realizan en efectivo o por otros medio y que se encuentran o no contenidas en el umbral de monto señalado en el artículo 5° de la Ley N°19913. En consecuencia, el sujeto obligado registra y reporta una mayor cantidad de operaciones y transacciones que aquellas que el artículo 5 de la Ley N°19.913 impone, razón por la cual se verifica en la especie un cumplimiento imperfecto de la obligación. No obstante, lo expuesto precedentemente, la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento administrativo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.913, no presentan la entidad suficiente para justificar la aplicación de una sanción al sujeto obligado, razón por la cual deberá ser absuelto de este cargo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se hace presente al sujeto obligado que debe dar cabal cumplimiento a las obligaciones de registro y reporte establecidas en el artículo 5° de la Ley N°19.913, en consecuencia, deberá implementar las medidas necesarias para disponer de un registro especial en el que se consignent sólo las operaciones que realice en efectivo por un monto superior a UF 450 (cuatrocientos cincuenta) Unidades de Fomento.

II. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N°9 de 2006, de la Unidad de Análisis Financiero que establece la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraíso fiscales, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En relación con el cargo señalado precedentemente, el sujeto obligado Agrex S.A. señaló que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.913, se encuentra obligado a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, de acuerdo a la definición de operación sospechosa establecida en la misma norma legal.

Asimismo, manifiesta que la referida Circular N°9, de 2006, dispone que cuando una operación tenga dichas características deberá examinarse su trasfondo y fines, plasmándose los resultados por escrito y remitiéndose a la Unidad de Análisis Financiero y que, para estos efectos, se debe tener en consideración los denominados “países o territorios no cooperantes”, definidos por el GAFI y los “paraísos fiscales”.

Y precisa que, para el cumplimiento de esta normativa, la empresa consigna en su Manual los procedimientos relacionados con las obligaciones contenidas en dicha normativa, las que son de conocimiento del personal.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N°9, del año 2006, dispone que: *“las personas jurídicas señaladas en el 3° de la Ley N° 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.*

*Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero.”*

La citada circular establece una obligación especial para las operaciones o transacciones que los clientes del sujeto obligado efectúen con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, para lo cual necesariamente deberá disponerse de procedimientos especiales que permitan, en primer término, la verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraíso fiscales, y segundo término efectuar su reporte a este Servicio

De esta forma, de conformidad con las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, de la revisión del Manual de Reglamento y Políticas Internas de Prevención Contra el Lavado de Activos, del año 2008, recabado durante el proceso de fiscalización, no se observa la existencia de procedimiento alguno relativo a la detección de relaciones de sus clientes con paraísos fiscales o territorios no cooperantes.

Asimismo, de la revisión del Manual de Reglamento y Políticas Internas de Prevención Contra el Lavado de Activos, correspondiente al año 2012, documento que fue acompañado por el sujeto obligado en su presentación de fecha 13 de marzo de 2013, se evidencia la incorporación de las Circulares UAF N°43, de 2009, de esta Unidad de Análisis Financiero, que actualizó el listado de paraísos fiscales y territorios cooperantes, además de la N°49, que regula las obligaciones en esta materia. Sin embargo, del análisis del referido Manual tampoco se aprecia ningún procedimiento especial para verificar en cumplimiento, no existiendo ninguna otra prueba rendida por el sujeto obligado en el presente proceso sancionatorio, que permita entender que se encuentra formalizado y en ejecución tal procedimiento en referencia.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de infracción a lo establecido en la Circular N°9, de 2006, de esta Unidad de Análisis Financiero.

Adicionalmente, se hace presente al sujeto obligado que debe disponer de las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral IX de la Circular N49, de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero, instrucciones que actualmente regulan la materia en comento.

**III.** Incumplimiento a lo dispuesto a la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de disponer de procedimientos para solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos, a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) o su equivalente, toda vez que, de acuerdo a lo constatado durante el proceso de fiscalización, el sujeto obligado solo requiere la citada declaración en la primera transacción, verificándose un incumplimiento en las transacciones sucesivas que realice un mismo cliente.

En referencia con el cargo formulado, el sujeto obligado señaló que, con la finalidad de prevenir e impedir el lavado de activos, toda operación sobre los US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) no se realiza por caja, sino a través del departamento de operaciones, y son chequeadas, dando estricto cumplimiento al procedimiento definido por la Unidad de Análisis Financiero.

Manifiesta que el Oficial de Cumplimiento administra un archivo computacional denominado "Fichas de Cliente", en el cual se consignan las referidas operaciones y los antecedentes de identificación de quien realiza las transacciones, sea que se trate de personas naturales o jurídicas. Además, precisa que exige una declaración suscrita por el solicitante de la operación, aun cuando se trate de un cliente de carácter habitual, agregándose en un documento "Ficha de Control" e incorporándose el detalle de las transacciones. Asimismo, en su presentación de fecha 13 de marzo de 2013, reitera lo manifestado en su escrito de descargos.

Cabe tener presente que la Circular N°18, de 2007, establece que las Casas de Cambio deberán requerir para toda transacción cuyo monto sea igual o superior a los US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) una declaración suscrita por el solicitante en la que se dé cuenta, con precisión, del origen y destino de los fondos. Por lo tanto, las instrucciones en referencia no realizan distinción alguna en esta materia, por lo cual la utilización de criterios como la habitualidad de los

clientes o si se trata de personas jurídicas o naturales, entre otros, constituyen distinciones no aplicables en el correcto cumplimiento de esta obligación.

De esta forma, tanto en el escrito de descargos como en la presentación posterior efectuada por el sujeto obligado, no se han acompañado medios de prueba suficientes para acreditar la existencia de un procedimiento específico que regule el cumplimiento de la instrucción en comento o, en su defecto, que al menos requiere dicha declaración en la totalidad de las operaciones que efectúa. De los antecedentes existentes en el presente proceso se establece que, en las operaciones sucesivas realizadas por una misma persona no se requiere una declaración de origen y destino de los fondos, la que solo es demandada para la primera transacción, lo que también fluye de los antecedentes recabados durante la fiscalización.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

IV. Incumplimiento a lo dispuesto a la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de contemplar la implementación de mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, teniendo como base referencial el documento "Señales de Alerta", elaborado por la Unidad de Análisis Financiero. Durante la entrevista realizada al Oficial de Cumplimiento de la empresa, éste señaló que Agrex S.A. dispone de un conjunto de señales de alerta vinculadas a la frecuencia de las operaciones de los clientes, su historial de operaciones, transacciones en dinero de baja denominación. Sin embargo, el Manual de Reglamento y Políticas Internas de Prevención Contra el Lavado de Activos contempla un conjunto de señales de alerta distintas las indicadas por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista en comento.

Con todo, de conformidad con lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 2 de agosto de 2013, incorporado a este procedimiento administrativo, los referidos mecanismos de detección de operaciones sospechosas no se encuentran implementados al interior de la empresa.

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado señaló que verifica el cumplimiento de la obligación establecida en la Circular N°18, de 2007, indicando que el Manual de Reglamento y Políticas Internas de Prevención Contra el Lavado de Activos contempla una serie de señales de alerta, documento que se encuentra a disposición del personal de la empresa. Asimismo, y en relación con la implementación de los mecanismos de detección de operaciones sospechosas, manifiesta que no es efectivo que dichos mecanismos no se encuentren implementados, indicando además que da cumplimiento a toda la normativa y procedimientos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero. Finalmente señala que la empresa implementó una política de "Conozca su Cliente" y no realiza operaciones con personas desconocidas.

Por su parte, la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, dispone que será obligación del sujeto obligado, atendido el gran número de transacciones en los sectores regulados por dicha circular, el **establecimiento e implementación** de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas basados fundamentalmente en las "Señales de Alerta" entregadas por la Unidad de Análisis Financiero. La extensión de esta obligación no solo implica la existencia de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, sino también su formalización y aplicación en la práctica, no constando si éstas efectivamente se aplican en el ejercicio de la actividad económica desarrollada por el sujeto obligado.

De la revisión del Manual de Reglamento y Políticas Internas de Prevención Contra el Lavado de Activos año 2008, se aprecian señales de alerta vinculadas a procedimientos de verificación del negocio y actividad que desarrolla el cliente y la entidad o la magnitud de las operaciones que realiza.

De esta forma, se aprecia una manifiesta contradicción entre los mecanismos de detección de operaciones sospechosas que el sujeto obligado declara disponer, de conformidad con la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento durante el proceso de fiscalización, y aquellos que el Manual de Reglamento y Políticas Internas de Prevención Contra el Lavado de Activos consigna, situación que permite establecer que el propio sujeto obligado no tiene claridad alguna

respecto de los mecanismos de detección de operaciones sospechosas que realmente dispone y cuales tiene efectivamente implementados al interior de la empresa, por lo cual resulta forzoso concluir que las referidos mecanismos no se encuentran implementados.

Lo anterior además se corrobora por la inexistencia de prueba en el presente proceso sancionatorio, que acredite la aplicación de los mecanismos en referencia. Y habiendo sido constatados los hechos en el marco de una fiscalización, correspondiendo en consecuencia la carga de la prueba a la empresa en cuanto a acreditar el cumplimiento de las instrucciones en comento, sólo corresponde concluir que la empresa no cumple con éstas.

En suma, de acuerdo a los antecedentes allegados al presente procedimiento infraccional sancionatorio, se encuentra acreditado que el sujeto obligado ha incumplido la obligación de establecer e implementar mecanismos para la detección de operaciones sospechosas y por lo tanto, la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de infracción a lo establecido en la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

V. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo, inciso tercero de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de actualizar periódicamente el Manual de Políticas y Procedimientos, verificándose, de conformidad a lo constatado durante el proceso de fiscalización que el Manual de que dispone el sujeto obligado no ha sido objeto de modificación alguna con el fin de incorporar las nuevas operaciones que integren su cartera de productos, además de nuevas señales de alerta y tipologías.

En esta materia, se debe tener en consideración que, desde la fecha de dictación del referido Manual se han verificado modificaciones a la Ley N°19.913, y la Unidad de Análisis Financiero ha dictado nuevas circulares que regulan la actividad económica de la "Casa de Cambios", lo que necesariamente implica que el referido Manual debió ser objeto de modificaciones.

En relación con el cargo formulado, el sujeto obligado señaló que el Manual fue confeccionado en el año 2008 y desde esa fecha no ha sido objeto de modificación alguna, sin perjuicio que las Circulares de la UAF dictadas con posterioridad al año 2008, se encontraban archivadas conjuntamente con el citado Manual., Asimismo, señala que cada nueva Circular que dicta este Servicio se adjunta al mismo archivador en el que se encuentra dicho manual y que se ubica en un lugar visible de la empresa y a disposición de sus trabajadores.

Asimismo, el sujeto obligado acompañó, en su presentación de fecha 13 de marzo de 2013, una copia de Manual de Reglamento y Políticas Internas de Prevención Contra el Lavado de Activos, correspondiente al año 2012.

Por su parte, el numeral segundo, inciso tercero de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero establece que: *"Asimismo, es obligatorio que el referido manual sea actualizado periódicamente, tanto respecto de las operaciones que incorpora a su cartera de productos como de las nuevas señales de alerta y eventuales tipologías que se entregue"*.

De esta forma, el sujeto obligado realiza en sus presentaciones un reconocimiento expreso de haber incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo, inciso tercero de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, hecho que se corrobora con la copia del Manual de Reglamento y Políticas Internas de Prevención Contra el Lavado de Activos, en su versión actualizada correspondiente al año 2012, documento que se acompañó por el sujeto obligado en su presentación de fecha 13 de marzo de 2013.

En sentido, cabe hacer presente que la versión actualizada del Manual de Reglamento y Políticas Internas de Prevención Contra el Lavado de Activos, correspondiente año 2012, no se encontraba disponible al momento de la fiscalización y fue acompañada por el sujeto obligado en el marco del presente procedimiento infraccional sancionatorio, con fecha 13 de marzo de 2013, es decir con posterioridad al correspondiente proceso de fiscalización.

A mayor abundamiento, el proceso de apreciación de la prueba en el presente proceso infraccional, debe necesariamente analizar y ponderar los antecedentes existentes al momento de la fiscalización ya que, de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso que nos ocupa, en base sólo a las probanzas acompañadas por el sujeto obligado con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

En tal sentido, la valoración de la prueba presentada debe considerar que en circunstancias similares, cuando la presentación de documentos u otros medios de prueba por parte de la persona sujeta a fiscalización se ha efectuado en un momento diferente al cual estos fueron expresamente solicitados por el fiscalizador, ya ha sido resuelta por la Corte Suprema, la cual ha determinado que: *“siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”*, ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo el Servicio sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por otro lado, debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, una versión distinta a la de antecedentes verificados durante la fiscalización.

En consecuencia, encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

VI. Incumplimiento de la Circular N°25, de 2007, que establece la obligación de disponer de procedimientos de verificación de la relación que los clientes del sujeto obligado pueden tener con talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En referencia con el cargo formulado, el sujeto obligado manifestó que su personal se encuentra capacitado y que dispone de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, dando estricto cumplimiento a la normativa de la Unidad de Análisis Financiero y que es de conocimiento de todo el personal.

Asimismo, señala que no realiza ni ha realizado operaciones con personas y entidades miembros de la organización Al-Qaeda o los talibanes, o asociados con estas, por lo cual no resulta posible, en cumplimiento de la circular señalada, informar una operación de este tipo como sospechosa, que es precisamente la obligación prescrita por la Circular, en comento.

Por su parte, la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiera establece que: *“Asimismo, en virtud de lo anteriormente señalado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, inciso 3° de la Ley N°19.913, los sujetos obligados deberán, en forma inmediata, reportar a la UAF como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice alguna de las personas o entidades individualizadas en dicha lista, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 19° y siguientes de la Ley N°19.913”*.

En este sentido, se debe tener en consideración que la citada circular establece una obligación especial para reportar, en calidad de sospechosas, las operaciones o transacciones que los clientes del sujeto obligado realicen, directa o indirectamente, como personas incluidas en la Lista del

<sup>1</sup> Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para lo cual necesariamente deberá disponer de procedimientos internos que le permitan verificar si es encuentran incluidos en el referido listado.

De esta forma, de conformidad con las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, de la revisión del Manual de Reglamento y Políticas Internas de Prevención Contra el Lavado de Activos, del año 2008, recabado durante el proceso de fiscalización, se constata la inexistencia de procedimientos relativos a la detección de relaciones de sus clientes personas naturales o jurídicas contenidas en el listado señalado.

Asimismo, de la revisión del Manual de Reglamento y Políticas Internas de Prevención Contra el Lavado de Activos, del año 2012, acompañado por el sujeto obligado en su presentación de fecha 13 de marzo de 2013, se aprecia la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que entregó la Lista Consolidada relativa a personas relacionadas con los talibanes y Al-Qaeda, y la Circular N°49, también de este Servicio, que contiene obligaciones en esta materia. Sin embargo, del análisis del referido Manual tampoco se aprecia ningún procedimiento especial formalizado, que asegure la ejecución de las revisiones que exige la normativa en comento, y tampoco se rindió prueba alguna que permita acreditar que, al menos en la práctica, tales revisiones se ejecutan.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditado el incumplimiento señalado que fundamenta el cargo formulado.

7. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

8. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de las infracciones leves.

9. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

1. **TÉNGASE** presente las consideraciones formuladas y por acompañados los documentos presentados por el sujeto obligado **Agrex S.A.**, en su presentación de fecha 13 de marzo de 2013.

2. **ABSUÉLVASE** a **Agrex S.A.** del cargo indicado en el numeral I del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-878-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta D.J.

3. **DECLÁRASE** que **Agrex S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en los numerales II, III, IV, V y VI del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°106-878-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta D.J.

4. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Agrex S.A.**

5. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23,



ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

6. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913. Hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente

  
DIRECTOR  
**CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

  
JFC/MSZ

